

Xalapa, Ver., 27 de septiembre de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a la licenciada Cintya Piña, secretaria ejecutiva de la Sala Regional Xalapa.

Muy buenas noches.

Siendo las 20 horas con 03 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Señor secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cinco juicios ciudadanos, dos juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 419, y con el juicio de revisión constitucional electoral 457, ambos de este año, promovidos por Martín Martínez Díaz y por el partido Redes Sociales Progresistas, respectivamente.

Perdón, voy a volver a repetir, porque había aquí un detallito.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1419 y con el juicio de revisión constitucional electoral 457, ambos de este año, promovidos por Martín Martínez Díaz y por el partido Redes Sociales Progresistas, respectivamente.

Los actores impugnan el acuerdo del pasado 15 de septiembre aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas por el que, entre otras cuestiones, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Ocosingo.

En primer lugar, se propone conocer de los juicios vía *per saltum* y acumularlos, ya que existe conexidad en la causa, pues se controvierte el mismo acto.

Respecto del fondo en el asunto del proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación. Esto,

porque no le asiste la razón al actor y es infundado su agravio en cuanto afirma contar con un mejor derecho para alcanzar una regiduría de representación proporcional de las que se le asignaron a Morena en el municipio de Ocosingo.

Por un lado, porque aunque aduce en su favor una acción afirmativa indígena, del expediente se observa que el promovente si bien fue registrado como candidato, no lo fue con la calidad indígena.

Por otro lado, es inoperante el agravio relativo a la supuesta omisión de asignar a Morena una tercera regiduría y otorgársela al actor, ya que aún en el supuesto de que dicho partido le correspondiera la asignación de una regiduría más por el principio de representación proporcional, en esa hipótesis el candidato actor tampoco podría alcanzar su pretensión de ocupar ese espacio, porque en todo caso correspondería a una mujer de la planilla registrada y no a un hombre, por lo que es inviable que alcance el efecto pretendido.

Por lo que se refiere al juicio promovido por el partido redes sociales progresistas, se consideran inoperantes los planteamientos por los cuales solicita la inaplicación del artículo 25, numeral 8 del Código Electoral Local en lo que respecta al umbral mínimo exigido para poder participar en la asignación de regidurías, puesto que ello lo hace depender esencialmente de las circunstancias fácticas del caso concreto, más no con argumentos jurídicos que demuestren que la misma es inconstitucional.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto es que se propone confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1422 y su acumulado 1423 de este año promovidos vía per saltum por José Enrique Mejía Velázquez y Glorinda Ludi López González, ambos por propio derecho, y ostentándose respectivamente como candidato a la presidencia municipal y candidata a la segunda regiduría propietaria de Motozintla, Chiapas, postulados ambos por el partido Redes Sociales Progresistas.

Los promoventes impugnan el acuerdo emitida el pasado 15 de septiembre por el Consejo General del Instituto de Direcciones y Participación Ciudadana de Chiapas por el que, entre otras cuestiones, se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, entre ellos el de Motozintla.

En primer lugar, en el proyecto se propone conocer de los juicios vía per saltum y acumularlos, ya que existe conexidad en la causa pues se controvierte el mismo acto. En el fondo se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación al resultar infundados los agravios toda vez que no les asiste la razón a los promoventes respecto a su planteamiento de contar con un mejor derecho para ocupar la regiduría por el principio de representación proporcional ni de la vulneración del principio de autoorganización y autodeterminación del partido político Redes Sociales Progresistas quien los postuló.

Lo infundado deriva de que el promovente del juicio ciudadano 1422 señala que ese espacio no debió corresponder a una mujer, sino al actor, porque se encuentra en el número uno en el orden de la planilla postulada, pero tal pretensión no es viable porque implicaría desconocer las reglas de paridad de género previstas a favor de las mujeres y restar eficacia a acciones afirmativas en pro de su género desprotegido.

Mientras que lo infundado del planteamiento de la actora del juicio ciudadano 1423 deriva porque aduce que la autoridad para asignar la regiduría no tenía que seguir el orden de prelación de la planilla, sino que correspondía a su partido político decidir qué mujer de las que se encontraban en la planilla sería la que debería ocupar ese espacio de representación proporcional; sin embargo, tal conclusión tampoco es viable porque además de existir una regla de paridad de género ésta se complementa con la regla de seguir el orden de prelación de la planilla registrada pues así está configurado en la normatividad estatal y no existe disposición que refiere a un derecho de los partidos políticos de decidir discrecionalmente quién debe quedar asignado en los espacios que alcance por el principio de representación proporcional, esto al momento en que la autoridad electoral administrativa deba realizar la asignación respectiva, pues el derecho de autoorganizarse del partido político tuvo lugar en el momento en que presentó su planilla de candidaturas para el registro respectivo, es decir, en la etapa de preparación de la elección.

Por estas y otras razones que se precisan en el proyecto es que se propone confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 222 de la presente anualidad promovido por Morena, a fin de controvertir la sentencia del pasado 12 de septiembre emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el recurso de apelación 146 que confirmó el acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local a través del cual se declaró incompetente para conocer de la queja presentada en contra de la presidenta municipal interina del Ayuntamiento de Suchiapa, por la probable comisión del uso indebido de recursos públicos.

El partido actor pretende que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que sean analizadas las conductas denunciadas, sostiene que el uso indebido de recursos públicos en favor de la otrora candidata Alexis Gómez constituye una infracción que está debidamente tipificada y que puede ser sancionable a través del régimen administrativo sancionador del cual el instituto local puede conocer.

En el proyecto la ponencia propone declarar fundados los planteamientos del promovente porque se considera que la conclusión a la que llegó el Tribunal responsable es contraria a derecho ya que parte de una premisa incorrecta al considerar que el uso de recursos públicos y su aplicación imparcial no se encuentra prevista como infracción, sin embargo, de la interpretación sistemática de los artículos 5, párrafo 2, y 275 párrafo 1 fracción V del Código Electoral local, se obtiene que los hechos denunciados por el accionante sí pueden ser investigados y sancionados por la vía administrativa electoral.

Además, el hecho de que el código electoral no prevea de manera expresa con infracción del uso de recursos públicos, no constituye una limitante, porque enmarca una previsión de rango constitucional al estar contenida en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal.

En ese sentido, por esas y otras razones que se exponen en el proyecto de cuenta se propone revocar la sentencia impugnada, así como el

acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local, con el fin de que a la brevedad dicha autoridad administrativa local dé trámite a la queja presentada en contra de la presidente municipal interina del Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 225 y 1425, ambos de este año, promovidos por el Partido del Trabajo y Laura Esther Beristain Navarrete, otrora candidata a la presidencia municipal de solidaridad, Quintana Roo, respectivamente.

Los promoventes impugnan la sentencia de 11 de septiembre de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electora de Quintana Roo en el expediente 3/096/2021, que determinó sobreseer el procedimiento especial sancionador por actualizarse la causal de improcedencia, relativa a la imposibilidad de juzgar dos veces la misma conducta.

La parte actora plantea como agravios una indebida aplicación del principio *non bis in ídem*, pues desde su óptica, el ciudadano denunciado Marcelo Toledo Sánchez, entonces candidato a la presidencia municipal de Solidaridad por el partido Movimiento Ciudadano, no fue sancionado por la entrevista ahora denunciada, pues en el procedimiento anterior se les sancionó por acreditarse manifestaciones que constituían violencia política contra la mujer por razón de género en un mitin.

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundado el planteamiento formulado por la parte actora, pues como lo sostuvo el Tribunal local el procedimiento sancionador 57 de este año coincide en sujeto denunciado, objeto y causa de controversia con el PES-96, objeto de la presente cadena impugnativa.

Ello, pues en ambos casos se trata de denuncias en contra de Marcelo Toledo Sánchez, en los dos casos por violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, por supuestamente realizar en su contra expresiones con el calificativo de rata, hechos que fueron analizados en el diverso procedimiento sancionador 57, estándose ahora imposibilitados a pronunciarse nuevamente sobre ello en atención al principio *non bis in ídem* tal y como lo razonó el Tribunal local.

En el proyecto la ponencia destaca que el principio de referencia se aplicó de manera correcta por el Tribunal local, pues se advierte que la parte actora pretende perfeccionar con nuevos elementos probatorios lo que fuera previamente denunciado y no acreditado en el procedimiento sancionador 57 d este año, máxime que ambos hechos corresponden al mes de mayo de la presente anualidad, y respecto del segundo procedimiento instaurado la queja se presentó casi dos meses después no acreditándose la reincidencia, desvirtuándose su pretensión a su vez de desvirtuar el modo honesto de vivir del ciudadano denunciado.

En virtud de lo anterior, por lo expuesto y las demás consideraciones que sostienen el proyecto de cuenta es que la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1419 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 457, del juicio ciudadano 1422 y su acumulado 1423, de los juicios electorales 222, así como del 225 y su acumulado juicio ciudadano 1425, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1419 y su acumulado, así como en el 1422 y su acumulado, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Respecto del juicio electoral 222, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 225 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada y magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1420 de este año, promovido por Cristian Othoniel Maldonado Juárez, quien se ostenta como candidato a la primera regiduría propietaria postulado por la Coalición “Va por Chiapas”, al Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, a efecto de impugnar el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del referido Ayuntamiento.

En el proyecto se propone conocer el juicio de salto de instancia toda vez que de agotarse la cadena impugnativa local se podría ocasionar una afectación de imposible reparación ya que la integración de los ayuntamientos en Chiapas tomará posesión de sus cargos el próximo 1º de octubre.

Por otra parte, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia toda vez que como se explica en el proyecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 numerales 1, 6, 9, 10, 11 y 14 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, la asignación de cargos de representación proporcional se realiza tomando en consideración la votación recibida por cada partido político en lo individual aún cuando hayan participado de forma coaligada para la obtención del voto de la ciudadanía.

Con apoyo en lo anterior carece de sustento la premisa del actor para encabezar una regiduría de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Ahora se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 454 del año en curso promovido vía per saltum por el Partido Encuentro Solidario en contra del acuerdo 230 de 221 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas mediante el cual realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de ayuntamientos del citado estado, en específico la del municipio de Chanal.

El actor señala, en síntesis, que de acuerdo con la población del municipio y en relación con las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, el Ayuntamiento debe contar con dos regidores de representación proporcional, no obstante el

Consejo General responsable determinó indebidamente asignarles solo una regiduría dejando vacante la otra a pesar de que dicho partido obtuvo más del 40 por ciento de la votación.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar esencialmente fundados los agravios y suficientes para conceder la pretensión del partido actor toda vez que de la interpretación conforme y bajo el método sistemático de la disposición contenida en el artículo 25, apartado 8 del Código Comicial local se advierte que ésta no impide en casos como el que se analiza la asignación de las regidurías disponibles en atención a la votación obtenida por el partido actor, pues de lo contrario se contraviene de forma injustificada el principio de representación proporcional y la debida integración del Ayuntamiento.

Por tanto, se propone modificar el acuerdo impugnado respecto a la asignación de regidurías del municipio de Chanal y ordenar a la autoridad responsable que a la brevedad le asigne al Partido Encuentro Solidario la regiduría que dejó sin asignar del mencionado acuerdo y su anexo 1 y expida la constancia de asignación correspondiente.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentran a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si lo autorizan, magistrada, magistrado, quisiera referirme al segundo de los proyectos, al del juicio de revisión constitucional electoral 454.

Gracias, magistrada, Gracias, magistrado.

Me quiero referir a este proyecto de resolución, en primer lugar, agradeciendo, como siempre, las muy atinadas y valiosas observaciones que la señora magistrada y el señor magistrado hicieron a la presente propuesta y, sobre todo, tomando en cuenta que como ya se adelantó en la cuenta, los ayuntamientos del estado de Chiapas están próximos a instalarse, y de acuerdo con la fecha constitucionalmente establecida será el próximo 1º de octubre.

En este caso, en el juicio de revisión constitucional electoral 454, el Partido Encuentro Solidario controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas, que realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, entre otros municipios, del municipio de Chanal.

En dicho acuerdo se estableció que el partido actor obtuvo dos mil 409 votos, equivalente al 41.9 por ciento de la votación válida emitida, pero al ser el único partido con derecho a la asignación de regidurías en ese municipio, en términos del artículo 25, numeral 8 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se determinó que sólo se le asignaría una regiduría, y otra regiduría quedaría sin asignar.

El artículo mencionado, señala textualmente, abro comillas, si sólo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de regidores de representación proporcional que correspondan, cierro la transcripción.

El Partido Encuentro Solidario, actor de la presente cadena impugnativa refiere, entre otros agravios, que tal disposición es inconstitucional y que se debe inaplicar. Sin embargo, desde el punto de vista de un servidor es posible realizar una interpretación conforme a la Constitución de ese mismo precepto legal que maximice y no que restrinja el ejercicio del derecho al sufragio cristalizado en las urnas.

En este sentido se considera que al interpretar el artículo en cuestión se debe procurar, entre otros objetivos, que el mayor número de votos de los sectores de la voluntad popular, encuentren representación en el órgano edilicio, esto es que los votos a favor de las fuerzas minoritarias se traduzcan en espacios en el órgano de gobierno y no se dejen sin utilizar.

Así pues, se estima que válidamente se puede interpretar que la disposición legal en comento se refiere única y exclusivamente a aquellos partidos que obtuvieron justamente el porcentaje mínimo de votación. Es decir, el tres por ciento de la votación válida y no a los que

sobrepasan ese mínimo, como es el caso del Partido Encuentro Solidario.

Desde esta perspectiva, el partido actor no se ubica en la hipótesis normativa prevista por el artículo en cuestión, dado que no obtuvo únicamente el tres por ciento de la votación válida emitida, sino el 41.9 por ciento, es decir, más de 13 veces el porcentaje mínimo de votación.

Otra circunstancia a tomar en cuenta para sostener tal interpretación consiste en que, del acuerdo impugnado, se desprende que el cociente de unidad considerado para la asignación fue de 1205 votos, es decir, prácticamente la mitad de la votación obtenida por el Partido Encuentro Solidario, que fueron dos mil 409 sufragios.

Por tanto, al dejar de asignar una regiduría se dejó sin representación al sector de la comunidad que emitió la mitad de los sufragios a favor de dicho partido político, que en total equivaldría a más del 20 por ciento de la votación válida emitida en el municipio de Chanal, puesto que esos votos se dejaron sin utilizar por el Consejo General responsable al dejar de asignar una de las regidurías que corresponden a ese Ayuntamiento.

Finalmente, se estima importante señalar que la interpretación que se propone es acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptar en acción de inconstitucional 14/2004 y sus acumuladas, en donde se consideró acorde a la constitución que la ley prevea el supuesto de que si un solo partido obtiene el mínimo de votación exigida para tener derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional le sea asignada la totalidad de regidurías por ese principio.

Básicamente estas son las razones por las que se propone modificar el acuerdo impugnado y ordenarle al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas que, en su caso, le asigne la otra regiduría disponible del Ayuntamiento de Chanal al Partido Encuentro Solidario, propuesta que se somete a su distinguida consideración.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. Muy buenas noches, magistrado presidente, compañero magistrado Adín de León; y saludo también al señor secretario José Francisco Delgado y a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permite, también me gustaría referirme a este JRC-454.

Muchas gracias.

Bueno, como ya se escuchó en la cuenta y en la intervención del magistrado ponente es un asunto sumamente interesante y por lo cual mi reconocimiento al magistrado ponente por este proyecto en el cual se hace una interpretación conforme, pero bueno, en este asunto como ya se vio se trata de la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Chanal, Chiapas, y ya en la cuenta y la intervención anterior se dejó perfectamente claro qué sucedió en este asunto, por lo que brevemente quisiera dar las razones que sustentan el sentido de mi voto y de entrada, desde luego, adelanto que acompaño la propuesta en sus términos.

¿Cuál es el problema que subyace en este asunto?

Siempre es complejo analizar los asuntos vinculados con la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos, porque en cada legislación subsisten reglas y principios distintos, algunos estados coinciden, pero otros no, como consecuencia del principio de libre configuración legal del que gozan las entidades federativas.

En el caso de Chiapas no es la excepción. Quisiera señalar que el número de regidurías de representación proporcional se determina a partir de un criterio poblacional de acuerdo con el número de habitantes, es decir, si el número de habitantes en el municipio es menor a 15 mil se asignarán dos, y si es mayor a 15 mil serán tres las regidurías.

Ahora bien, para tener derecho a la asignación, igual que muchas legislaciones a nivel estatal, los partidos deberán obtener al menos el 3

por ciento de la votación válida emitida en el municipio tal y como se establece en el artículo 25, apartado 5 del Código Electoral de Chiapas.

Sin embargo, el apartado 8 del mismo numeral se establece una regla adicional, la cual es justamente el motivo de controversia en este asunto pues se dispone textualmente que si solo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional que correspondan.

Es decir, si sólo un partido alcanza el umbral requerido en los dos casos donde son dos regidurías de representación proporcional, se asignará una, mientras que en los escenarios de tres regidurías serían dos, pues se redondea el 1.5.

Esta regla fue aplicada por la responsable en el acuerdo impugnado, pues en el caso del Ayuntamiento de Chanal, Chiapas, el Partido Encuentro Solidario fue el único partido que alcanzó y sobrepasó el umbral mínimo para tener derecho a la asignación, por lo que sólo le correspondió una regiduría.

¿Cuál es el agravio total del Partido Encuentro Solidario?

En esencia, que la aplicación de la regla es restrictiva, porque el reducir una regiduría contraviene el principio de representación proporcional y pluralismo político al interior del Ayuntamiento.

Ahora bien, ¿por qué acompaño en sus términos la propuesta que nos hace el magistrado Enrique Figueroa?

Desde mi punto de vista, tiene razón el partido actor, comparto plenamente que la interpretación de la autoridad responsable es restrictiva, porque al aplicar la regla cuestionada perdió de vista que no existe proporcionalidad entre la votación que obtuvo el partido actor y la asignación sólo de una regiduría.

Ciertamente en el sistema electoral mexicano no puede entenderse la existencia de una proporcionalidad pura, porque de acuerdo con Dieter Nohlen, se trata de un sistema mixto, el cual tiene por objetivo garantizar el control en la integración del órgano reduciendo la desproporción que

genera el sistema mayoritario, teniendo un número de cargos que sea siguen por el principio de representación proporcional.

En otras palabras, el sistema de mayoría relativa se basa en el principio de que el partido político o candidatura que más votos recibe obtenga el cargo a elegir, en tanto que el sistema de representación proporcional busca asignar los cargos entre los diversos contendientes en proporción a los votos que cada uno de ellos obtuvo.

De esta forma los sistemas de representación proporcional tienden a lograr en la mayor medida de lo posible la igualdad entre los ciudadanos, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico, o por lo menos en la medida de lo posible acercarse a esa proporción.

Es decir, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos o la ciudadanía, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso mediante la asignación de cargos, tal principio hace prevalecer también la pluralidad política o ideológica en los modernos estados de derecho.

Así, en este sentido, si bien no podemos hablar de una proporcionalidad pura se debe buscar en la medida de lo posible que la representación que pueda tener un partido político en la integración de un órgano, resulte proporcional a su votación obtenida.

En el caso concreto, desde mi punto de vista y coincido con lo que señala, se explica en el proyecto, se rompe con la finalidad apuntada, porque la aplicación en la regla prevista en el artículo 25, apartado 8 del código local genera que no exista esta proporcionalidad entre la votación que obtuvo el Partido Encuentro Solidario en el municipio al habersele asignado solo una regiduría.

Ya señaló el magistrado presidente que, en el Ayuntamiento de Chanal, Chiapas, el referido partido obtuvo una votación de dos mil 409 votos equivalentes a más del 40 por ciento de la votación válida emitida, por lo que evidentemente resulta desproporcional la asignación de solo una regiduría bajo la aludida regla.

Es por lo anterior, que como ya lo adelanté, comparto plenamente la interpretación conforme y progresista que se propone en el proyecto y, por ende, la propuesta de aumentar una regiduría más para que esto haga congruente la pluralidad política que debe imperar en la integración de este órgano edilicio.

Esas son las razones en general. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchísimas gracias, señora magistrada.

Sigue a nuestra consideración el proyecto de cuenta. De acuerdo, señor magistrado.

Bueno, al no existir más intervenciones le pediría entonces al secretario general de acuerdos que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1420, y del juicio de revisión constitucional electoral

454, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1420, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 454, se resuelve:

Único.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido en los términos referidos en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 20 horas con 33 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -